

partes, pero no puede oponerse á terceros. Puede apelarse si no se ha renunciado, y acudirse en casacion solamente contra las sentencias dadas por recurso civil ó por apelacion, mas no contra la misma sentencia.

Este es el arbitrazgo voluntario, y el forzoso es aplicable en materias comerciales. No se distinguen por tanto árbitros y arbitradores, escepto en materias mercantiles que hay árbitros relatores, que son los encargados de dar su opinion en un asunto; pero no tiene otro efecto que un informe pericial.

Los demás países consideran como el francés de derecho civil, tan solo la capacidad de comprometerse equiparada á la de transigir ó mandar, y dejan el desarrollo del contrato para los procedimientos.

En Ginebra, además de las cuestiones de estado civil, se exceptúan los objetos intransigibles, y además del nombramiento por signo público ó privado, se enuncia la sentencia judicial ó la transaccion conciliatoria. El número será tres, ú otro impar. La sentencia se dará por mayoría y basará que ella firme. No puede ser atacado por rebeldia; mas sí por nulidad ó apelacion. Tampoco se conoce la division de árbitros y arbitradores.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

Generalmente todos tratan en los procedimientos con calidad de mandato.

En Inglaterra puede hacerse por escrito, de palabra ó por convenio. Cuando varios se someten, pueden algunos revocar el arbitrazgo; y tambien le revoca la muerte. No designándose tiempo, se entiende el necesario. Puede ser árbitro el que es capaz. El tercero se nombra antes ó despues de la discordia. Deben asistir al juicio las partes por sí ó por apoderado, con testigos ó documentos; y pueden los árbitros examinar á las partes y adquirir otras pruebas; llegando su jurisdiccion hasta las costas. El arbitrazgo debe dejar concluidas todas las cuestiones. La sentencia se pondrá por escrito, firmada y sellada por los arbitradores, con testigos, á no ser que en el compromiso se haya dispuesto hacerlo de palabra.

En el Código civil ruso nada hallamos sobre árbitros.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

En China, por la naturaleza de la administracion y régimen patriarcal, debe dejarse poco al arbitrazgo, y casi todas las contestaciones son decididas por el conciliador llamado *Tiaojin*.

En la India fué sin duda donde se desarrolló primero este contrato, cuyo procedimiento es escribir los árbitros lo que el demandante pide; lo que el demandado responde; lo que declaran los testigos; ó el resultado del escrito presentado; ó del usufructo (que es una especie de prueba), si de él se trata, de la opinion ó del juramento; despues los nombres de

los árbitros presentes y su juicio. Contra él puede reclamarse al magistrado, ofreciendo, en caso de no probar la injusticia, pagar el duplo; y si el Juez lo halla fundado, puede nombrar otros árbitros, á no ser que esté el reclamante convicto por sus mismas palabras.

Entre los musulmanes solo hallamos aplicado el arbitrazgo á los rescates espiatorios y á las querellas domésticas entre el marido y sus mujeres. Cuando estas, ó alguna de ellas se queja de abuso de autoridad, se sujeta á árbitros que tienen derecho á pronunciar el divorcio ó repudio, ratificándolo y ejecutándolo el *cadi*. Sobre la eleccion, la recusacion ó la supresion del arbitrazgo, se siguen las reglas generales.

CAPÍTULO IV.

Contratos mancomunados.

SECCION PRIMERA.

CONTRATO MANCOMUNADO PRESENTE.—SOCIEDAD.

Sentencias : Comparacion : ROMANISMO : España. — Portugal. — Grecia. — CIVILISMO : Francia. — Italia. — Holanda. — GERMANISMO : Austria. — Prusia. — Suecia. — Inglaterra. — Estados anglo-americanos. — ESLAVISMO : Rusia. — ORIENTALISMO : China. — India. — Mahometismo.

La obligacion de reservar acciones de minas libres de gasto debe cumplirse, aun cuando se renueve la sociedad minera, siempre que se haga sin consentimiento de las otras partes. (30 de junio de 1854).

Se declara que uno de los socios fundadores del teatro del Liceo de Barcelona, en cambio del disfrute de la localidad que se le adjudicó, está obligado á pagar las subvenciones acordadas ó que se acordaren competentemente; tanto por la ley 30 *pro socio* del Digesto, que prohíbe se adjudiquen á una parte de los socios las utilidades sin que sufran tambien las cargas, como por la ley 27, título 2.º, lib. XVII, que obliga á los consocios por las deudas legítimamente contraidas, y por la ley 58, que obliga á los consocios por los gastos de la cosa comun. (27 de mayo de 1857).

No es bastante causa para estender la responsabilidad de un contrato social de redencion de reemplazos desde un año para otro, la circunstancia de haber sido llamado al servicio en 1857 un mozo, siguiendo la numeracion del sorteo del año anterior por no haber bastantes individuos sorteables en la primera edad llamada, y por disponerlo así el art. 87, de la ley de 28 de enero de 1856. (23 de diciembre de 1859).

La circunstancia de formar municipalidad separada algunos pueblos que componiendo una, celebraron una concordia, no es motivo suficiente para considerar que la cosa ha mudado de estado de manera que no se pueda usar, ni faltado á las condiciones establecidas para los efectos de extinguirse la concordia en cargas y provechos. (14 de febrero de 1860).

Los contratos de sociedad celebrados para la compra de bienes nacionales, siempre que en su constitucion y en su fin no se use de medio alguno ilícito ni reprobado, son válidos y deben cumplirse. (11 de abril de 1860).

En el caso de un consócio que no prueba toda su parte por apoyarse en un libro de cuentas con enmiendas y sin formalidades legales, se debe absolver al reclamado. (22 de junio de 1860).

La ley 11, tit. 10, part. 5.^a, permite la separacion de un sócio sin poder los demás impedirlo, pues el asenso y disenso son libres en el contrato, aun cuando se haga antes de terminar la negociacion ó el tiempo convenido; quedando por supuesto ligado á indemnizar del perjuicio nacido de la separacion intempestiva. (8 de mayo de 1861).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

ESPAÑA.

Sociedad es la union de dos ó mas personas para hacer una ganancia comun. Es general, universal, ó singular. La segunda es de todos los bienes presentes, futuros, etc.; la primera es solo de aquellos que provengan de la ganancia en las negociaciones; la tercera es la fundada en un objeto determinado. Se constituye por el mútuo consentimiento, y puede hacerse temporal ó perpétuamente, sin que pase el contrato á los herederos, á no hacerse sobre arrendamiento de cosas reales ó municipales. Puede celebrar este contrato cualquiera que tenga su entendimiento en buen estado, y sea mayor de catorce años; aunque si el menor quiere salir de la sociedad por creerse engañado ó perjudicado, puede pedir y obtener del Juez que le restablezca al estado en que se hallaba antes de entrar en ella. La sociedad ha de tener por objeto cosas lícitas. Si en el contrato no se hiciese mencion sobre el modo de repartir las pérdidas ó ganancias, se repartirán igualmente; y si solo se habla de la division de una de ambas cosas, aplicase á la otra igual repartimiento. Vale el pacto en que se concede mayor ganancia, y menor ó ninguna pérdida, á aquel de entre los sócios que fuese mas perito en el asunto de la empresa, que mas trabajase ó se arriesgase. Mas no valdrá el pacto en que uno

lleve toda la ganancia y otro toda la pérdida. Cuando por engaño induce uno á que forme otro con él compañía, puede este apartarse de ella sin guardar el contrato luego que conozca el engaño, y no puede pactarse que siga la compañía no obstante engaños por una ó por otra parte. Si se convienen los sócios en dejar el señalamiento de partes al arbitrio de alguno, y este las señalase desiguales sin razon plausible, pueden nombrarse hombres buenos que examinen la reparticion si es justa, y en caso contrario hagan que las partes sean iguales. Son objeto de la sociedad universal todos los bienes que se adquirieran, aun cuando pertenezcan á los peculios castrense ó cuasi, mas no las deudas anteriores á la compañía. Cuando se manifiesta simplemente el deseo de formar compañía sin espresar de qué clase, entiéndese que es singular para determinado asunto. De consiguiente, solo las ganancias ó pérdidas correspondientes á él se repartirán entre los sócios. Estará obligado á pagar toda la pérdida el que la haya causado maliciosamente. Para probar que no ha tenido culpa, deberá acreditar que ha puesto el cuidado que en sus mismas cosas. Cuando un sócio reparte ganancias mal adquiridas, aunque ignoren los compañeros su ilegítima procedencia, deberán devolverlas si vendido aquel en juicio se le obliga á entregar la cosa mal adquirida. Y si lo saben, están obligados á entregar tanta parte cuanta les correspondia en la reparticion de la cosa mal ganada, aun cuando realmente hubiesen recibido una parte menor. No vale la compañía en que se hace mérito de herencia que se espera de persona determinada. Mas, valdrá si se comprenden en el contrato todos los bienes que pueden venir por herencia sin designar persona. Se acaba la sociedad por muerte de alguno de sus miembros, á no haberse pactado lo contrario; por muerte civil, por pérdida ó deterioro de la cosa en que consiste aquella, y por la cesion de bienes de cualquiera de los sócios. Lo mismo sucederá cuando mude la cosa de estado. Si de un campo se hace un cementerio. Por renuncia de cualquier sócio, el cual queda obligado á pagar los menoscabos que sufran sus compañeros por haberse retirado antes de tiempo ó de concluir el negocio, á no ser que hubiesen pactado la libertad de retirarse. En la compañía general ó comunidad de todas ganancias, si uno se retirase engañosamente al ir á lograr una ganancia, estará obligado, sin embargo de su renuncia, á repartirla con sus compañeros, sin que estos tengan la obligacion reciproca ni aun la de auxiliarle á soportar los menoscabos que por su separacion hubiese sufrido. La compañía se disuelve antes del tiempo para que fué nombrada: 1.^o cuando no pudiesen unos compañeros sufrir el genio de los otros; 2.^o cuando recibe algun empleo ó comision del rey ó del pueblo; 3.^o cuando no se guarda el pacto que dió fundamento al contrato; 4.^o cuando se ve impedido de usar de la cosa porque se estableció la compañía. Siempre que el sócio depositario de los bienes de la compañía haya dado á alguno de los sócios una parte sin saberlo sus compañeros, y no tenga él bienes para dar á los otros una parte igual, todo lo entregado habrá de volver al fondo comun para repartirlo entre

todos. Se exceptúa el caso en que los agraviados no se quejen. Si uno de los socios debe á otro tal cantidad que pagándola no le quede con que vivir, no debe el Juez compelerle á que la pague toda, sino hasta que le quede una cantidad para su subsistencia, quedando obligado á pagar el resto conforme lo vaya ganando en lo sucesivo. A esto se llama *beneficio de competencia*. Tiene derecho cualquier socio á cobrar los gastos que haya hecho á favor de la compañía ó empleado en su servicio. Si en un pacto que se hiciere á favor de ella se prometiere pagar, desde luego se hará el pago del fondo comun. Si se ha de hacer con condicion, ó dentro de cierto plazo, se dividirá el fondo comun, quedando cada socio obligado por su parte. Las cosas de la compañía, con que alguno de los socios se queda, no pueden ser reclamadas por accion de hurto á no estar la voluntad muy manifiesta. Pasan á los herederos, y contra los herederos, las acciones sobre restitucion de algun valor que con motivo de la compañía se hubiese trastocado.

Uno de los contratos que mas desarrollo, ha tomado en la actual civilizacion es el de sociedad ó compañía, mas este tratado corresponde á la legislacion comercial y administrativa. Las bases del contrato son las referidas: las leyes particulares sobre sociedades anónimas, etc., serán consideradas como otras tantas leyes que se imponen las partes. Véase la ley de 28 de enero de 1848 sobre anónimas, y la de 28 de enero de 1856, sobre las de crédito.

En Portugal solo se espresa que no se atienda á la proporcion aritmética, sino á la geométrica; y que la sociedad no sea leonina. Los modos de estinguirse son los ordinarios, advirtiéndose que la de contribuciones pasa á los herederos. Opina Melo que el aparcerero (parceiro) es mas consocio que conductor de arriendo: ya dijimos que es un verdadero arrendador, aun cuando el precio esté en sociedad; como lo podía haber puesto en mandato misto de locacion de obras; por ejemplo: cojo los frutos de esta tierra arrendada dando como precio el cuidado y administracion de tales ó cuales otras. Ese mandato como retribuido tendria mas de locacion de obras; como toda administracion.

En Grecia se contrae temporal, vitaliciamente, puramente ó bajo condicion: no se pacta renuncia, pues la lleva consigo: cuando no hay consentimiento es comunion y no sociedad. Como en Portugal, solo pasa á los herederos la de cobranza de contribuciones. No entra en la general la herencia testamentaria. No se prestan usuras, sino por mora y uso. Se presta la culpa leve.

SEGUNDO SISTEMA.— CIVILISMO.

La definicion francesa es un contrato por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun con la mira de partir el beneficio que pueda resultar. Debe tener un objeto licito y contratarse para interés comun de las partes; debiendo llevar cada socio, dinero, otros

bienes ó su industria. Añádese la regla de escribirse en pasando de 150 francos, no admitiéndose prueba testimonial para contrariar, suplir, ni aclarar lo escrito, aun tratándose de menor suma.

Hay dos clases de sociedades universales: la de todos los bienes presentes con sus productos, y la de ganancias. No entran en la primera las sucesiones, donaciones, ni legados sino por el usufructo, siendo nulo todo pacto en contrario, á no ser entre cónyuges; y en la de ganancias, solo entra el disfrute de inmuebles. La capacidad de asociarse es la de contratar. Comienza la sociedad desde la fecha del acto, y dura, no fijándose tiempo, ó cuanto el asunto particular, ó si no es especial, toda la vida. Cada socio es deudor á la sociedad y garante de las aportaciones como un vendedor. Los socios de industria son deudores de todas las ganancias por ella. El socio acreedor á un deudor de la sociedad, si es pagado, imputará la mitad á la deuda de aquella. Cada asociado responde de los daños causados por su falta, sin poderlos compensar con ganancias. Las cosas no fungibles están en sociedad á riesgo del dueño; y habiéndose estimado, solo puede reclamarse el avalúo. Los socios pueden reclamar las sumas desembolsadas y el cumplimiento de los contratos de buena fé. Cuando no se han designado partes serán proporcionales á las aportaciones, y el socio de industria á la menor. Es nulo el convenio que atribuyera á uno la suma de ganancias, ó que librara de pérdidas. El socio administrador puede ejecutar, á pesar de oposicion, todos los actos de su cargo no haciéndolo con fraude; y no puede revocarse sin causa legítima, habiéndose dado en la escritura social. Cuando no se ha fijado el modo de administracion, lo que hace cada uno es válido para cada socio, aun sin consentimiento de este, salvo el derecho de oposicion antes de concluirse la operacion: cada socio puede servirse de las cosas sociales sin abusar de ellas, ni usarlas contra la sociedad ó impidiendo el uso á los demás socios: tiene cada uno de ellos derecho á obligar á los demás á gastos de conservacion; mas un socio no podrá por si solo innovar nada en los raices.

El socio no administrador no puede enagenar; ni empeñar, ni aun las cosas muebles dependientes de la sociedad. Cada socio puede asociarse un tercero á su parte, mas no á la sociedad, aun siendo administrador, sin el consentimiento de los demás. Excepto en las comerciales, los socios no se obligan solidariamente á las deudas sociales contraidas por los demás, á no haberse dado poder. Los socios contratantes se obligan por partes iguales, cualquiera que sea su porcion social. Acaba la sociedad por estincion del plazo; por la de la cosa ó cumplimiento de la negociacion; por muerte natural de cualquier asociado; por muerte civil, interdiccion ó descubierto de uno de ellos; por la voluntad de uno ó varios. La próroga de sociedad debe contener los mismos requisitos que la formacion.

En Nápoles y Cerdeña se siguen iguales disposiciones. En Holanda solo se conoce la sociedad de ganancias. Es nulo estipular todas las ganancias á una parte, pero pueden soportarse todas las pérdidas.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

En Austria solo puede formarse de bienes presentes, bien determinados y entregados. El socio de industria solo toma parte en la ganancia. Cuando se exige aportacion mayor, cada socio puede retirarse. Los encargados de la gestion son considerados mandatarios. La ganancia se distribuye segun la aportacion; y no fijandose la parte de la industria, se hará segun la importancia y el resultado por el tribunal. Pueden remunerarse los servicios con una parte mayor de ganancias. Las pérdidas se reparten como las ganancias. Para obligar la sociedad á un tercero, se necesita la concurrencia de todos, ó mandato especial. En la sociedad en comandita solo los directores quedan obligados por mas de su parte. Acaba la sociedad por terminar la explotacion cuando no puede continuarse, cuando se ha agotado el fondo social ó terminado el plazo. Los derechos y deberes no se transmiten en general á los herederos. La de dos personas se acaba por muerte de una de ellas; pero no, si los asociados son muchos. Puede ser excluido un socio, por no cumplir sus deberes, por quebrar, por entrar en curatela, ó ser condenado por crimen. Puede disolverse antes del plazo por muerte ó retirada del gerente. No habiéndose fijado plazo, tiene un socio facultad de retirarse. La disolucion de la comercial se publica.

Dice tambien el Código que cuando se halla una propiedad indivisa entre varios, se establece una comunidad que presenta, en cuanto á su gestion, los caracteres de sociedad; que se establece por caso fortuito, por la ley, por última voluntad y por contrato. (Esta es una de las confusiones del Código: la indivision es una servidumbre en la cual todos son dueños con *veto*; mientras en la sociedad ninguno lo es por haberlo renunciado en manos de una gestion mandataria, contra la cual no hay veto). Los derechos y deberes de los condueños dependen de la diversidad de origen de donde la comunidad provenga. El que pretende una parte en la cosa comun, debe probar su derecho si es contestado por los otros; y cuando se hallan de acuerdo pueden hacer lo que gusten. Cada condueño tiene la plena propiedad; puede empeñar, legar ó enajenar la parte y frutos que provengan, no dañando á sus co-participes; tiene derecho á exigir cuentas, tomar parte de frutos y dividir lo indiviso sin dañar á los demás ó haciéndolo intempestivamente. Cuando el condueño se compromete, debe continuar la indivision hasta el plazo fijado; pero este deber no pasa á los herederos. La disposicion de un tercero por la cual se destina una cosa á indivision, debe seguirse por los condueños; pero no obliga á los herederos: no puede continuarse en indivision perpétua. Cuando los comuneros administran en comun, se decide por mayoría de partes y no de votos; pudiendo la minoría pedir caucion, tratándose de mudanzas importantes ó cambio de empleo en capitales. En caso de negarse á retirarse ó de retirada intempestiva, se recurre á la suerte, ó á

arbitrazgo, ó al tribunal, y lo mismo en caso de empate. Los condueños pueden nombrar gerente por mayoría ó hacerle nombrar por el juez.

En Prusia no puede haber sociedad universal sino entre cónyuges. Cada socio responde como garante al acreedor comun en la parte de sus socios. El convenio de dar á un socio todas las ganancias es válido en los mismos casos que la donacion entre vivos; y en cuanto á exclusion y muerte, lo mismo que en Austria.

En Suecia se ha de poner por escrito; los socios se obligan solidariamente á las deudas; deben á la sociedad indemnizacion por su descuido; ninguno puede sustituir un tercero; el que desee retirarse, avisará con tres meses anticipados, y la muerte de un socio no autoriza á los herederos para la disolucion.

En los Estados anglo-americanos, aun la sociedad comercial puede existir sin escrito; pero en Misuri se necesita para ella licencia. La esencia del contrato consiste en interesarse juntamente en pérdida y ganancia, ó en esta solo, en algun trato lícito y honesto, no inhumano ni prohibido; y aun cuando las partes no sean iguales, es necesario que todos participen de una manera proporcional en los beneficios, la cual puede regularse, pero no suprimirse por las partes; pues seria cambiar la naturaleza del acto. Se aplica la mancomunidad á las deudas, aun cuando no participe el socio en pérdidas ni ganancias, sino solo sufra que figure en la lista de socios su nombre. En cuanto á beneficios se advierte que puede uno sin ser socio recibir parte como renta ó salario. La sociedad en comandita, en la forma de suplir capital sin dar el nombre, está introducida en casi todos los Estados. Se sigue casi en todo á Inglaterra.

En este pais, la sociedad ó compañía es un convenio por el cual dos ó mas unen sus bienes ó industria para correr una suerte comun en una especulacion, tráfico ó empresa. Para que exista este contrato, es pues necesario que haya un convenio por el cual se unan dos ó mas personas para participar de pérdidas y ganancias, ó que una ó alguna de ellas autoricen á otra ú otras para usar de su crédito. Aun cuando solo se pacte que reportará un socio cierta parte de las ganancias, sin hablar de las pérdidas, se entiende que sufrirá estas en igual proporcion que las ganancias prometidas. El socio de industria no será considerado entre los socios de capital, aun cuando hubiese participado de las ganancias de alguna especulacion á que hubiese contribuido con sus servicios; sin embargo, es responsable como cualquiera otro socio para con los de fuera de la sociedad. El que hubiese unido su firma á la de otros para formar una suscripcion y obtener de la legislatura autorizacion con el objeto de emprender una obra pública, no podrá reclamar de sus compañeros honorarios por los servicios que como perito, etc., prestase en aquella obra. No habiéndose decidido nada acerca de la administracion del capital comun, decidirá la mayoría de socios. Además del derecho que tiene cada socio á percibir lo que se haya estipulado y á reclamar en su caso la parte de capital, puede pedir las cantidades que haya adelantado ó cualesquiera

otras que la sociedad le deba. Si en cualquiera persecucion criminal fuese necesario fijar el estado y pertenencia de una propiedad comun, bastará para que no se evada aquella designar un solo sócio de entre los dueños, ya sean estos consócios ó condóminos bajo cualquier aspecto. Cada sócio es responsable con todos sus bienes de las obligaciones comunes, á no ser que la incorporacion se haya efectuado con aprobacion real; pues entonces se seguirá lo dispuesto al concederla, ó no disponiéndose nada, será cada uno responsable de su parte. Cualquier acto que dentro de los fines de la sociedad ejecute un sócio sin colusion ni violacion de la ley, es obligatorio para los consócios, sin que nada pueda pactarse, al celebrar la sociedad, en contra de esta mútua confianza. Sin embargo, no estará obligado el sócio que advirtiese su desaprobacion del acto de su consócio antes de consumarse este, á las personas con quien iba á celebrar la obligacion, y en el caso de que á consecuencia de lo dispuesto se vendiese la cosa comun para satisfacer las deudas de un sócio, estrañas á la sociedad, deberá el Juez executor adjudicar ó entregar en dinero las partes de aquella correspondientes á los consócios. Cuando la parte en la sociedad es en un objeto especifico, ó la empresa es arriesgada, como minas, seguros y canales, el sócio se obliga en el primer caso, respecto solo de aquel objeto; y en el segundo, por solo la cantidad de su parte.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

En Rusia la sociedad se forma por la union de dos ó mas personas, obrando en comun, bajo una razon social. Puede tener por objeto toda especie de empresa de comercio, de seguros, de cualquier transporte ó industria, con tal que la empresa no sea perjudicial al público. Hay tres clases de sociedades: colectiva, comanditaria y por acciones, á la cual se da el nombre de *Compañía*. La colectiva se contrata entre dos ó mas para obrar bajo una razon social en nombre de todos los sócios. La comanditaria se contrata entre uno ó muchos sócios, y uno ó muchos imponentes que confían á los primeros un capital determinado. La compañía se forma desembolsando cada sócio una cuota fijada de antemano, cuya suma forma el capital social: no pueden formarse sin autorizacion superior y admitiendo accionistas sin distincion no se reputan puramente comerciales. Las reglas generales de los contratos son aplicables al de sociedad, y además las estipulaciones de los asociados que no sean contrarias á la ley y al interés general. En la colectiva todos los sócios son responsables solidariamente con sus bienes muebles é inmuebles á todas las deudas sociales. En la comanditaria no puede el imponente en esta cualidad contratar con terceros á nombre de la sociedad, y en caso de disolucion no es responsable del pasivo, sino por su aportacion. La compañía no es responsable del pasivo, sino en la suma del capital social. En caso de insolvencia de un imponente ó de un accionista, su aportacion corresponde á la masa, y debe ser, en caso de imposibilidad de liquidar-

la, vendido por los agentes del concurso. Si el objeto es la minería, la venta solo puede hacerse estando en pérdida; pues en caso contrario la aportacion se administra por una curatela para emplear la renta, rebajados los gastos, en el pago de la deuda; pero solo es aplicable á la contrahida antes de la entrada en la sociedad.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

En China, el sistema de asociacion se halla muy estendido, si bien la administracion interviene unas veces, y otras se halla sostenida por el régimen patriarcal ó de familia. En la pág. 396 se habló de la sociedad establecida en la familia á la muerte del padre, al modo que la institucion conocida por *consorcio foral* en Aragon.

En la India, cuando no se han pactado las pérdidas y ganancias, serán proporcionales á la aportacion: no pueden ser sócios los convictos de prácticas fraudulentas, y si alguno fuese sospechado, se purgará con juramento. La pérdida acaecida por caso fortuito ó disposicion de la autoridad, recaerá sobre todos los partícipes; pero no el daño procedente de la gestion de un sócio sin consentimiento de los otros; pues recaerá sobre él. El que durante una calamidad ó disposicion de la autoridad, pudiese reservar algun fondo social, tomará en premio el diezmo. Cuando alguno sea escluido por fraudulento, se le devolverá el capital, sin darle parte en la ganancia. El que se escuse del trabajo social nombrará un sustituto. Muerto un sócio, el heredero recibirá el capital y un diezmo de la ganancia; y si no deja heredero, lo recibirá el guardian del caudal, ó si no habia especial depositario, todos por partes iguales; mas si todos mueren sin aparecer herederos, lo tomará el Juez y tendrá en depósito de uno á tres y diez años, segun la presencia ó distancia de las casas de los sócios, hasta que se presenten herederos; y no haciéndolo, tomará lo de todas las clases, escepto los Brahmas, que lo dará á los Brahmas.

Respecto de los artifices ó artesanos que trabajan en conjunto, se dispone que el aprendiz reciba la cuarta parte que el maestro; el operario ó peon, dos partes; y el oficial, tres. El maestro de obras recibirá doble que los demás operarios. Entre los artistas, el maestro recibirá dos partes; una y media los profesores, y una los alumnos. La reparticion entre *ladrones* es la siguiente: los que hayan cometido depredaciones por órden del magistrado y con su auxilio, y hayan traído botín de otra provincia, tendrán los cinco sextos, y el otro el magistrado; cuando no haya tenido este intervencion recibirá el diezmo; cuatro décimos el jefe de la partida, y tres el maestro en sus prácticas; y del resto, si hay alguno mas fuerte y robusto que los demás, recibirá dos partes; si alguno fuere hecho prisionero y libertado bajo el rescate llamado *Cutcherry*, todos contribuirán á pagarlo por partes iguales. Todas estas partes se entienden en el caso de no haber convenido en otras por acuerdos previos.

Entre los musulmanes se da un gran desarrollo á las sociedades, así

comerciales como agrícolas y en participacion, diferenciándose estas de las comerciales en que el comitente deja al tomador la facultad esclusiva de obrar, aun cuando ambos participen del beneficio. Es requisito esencial que se determinen el capital y la ganancia. No se admite como capital activo los valores debidos, ni las prendas y fianzas, ni el depósito, ni polvo de oro, ni este en barra, á no ser en país de este comercio especial; ni de moneda menuda, ni la deuda, cuya cobranza se encarga, ó el oro cuyo cambio se comisiona, porque todo es locacion. Siempre el factor de la sociedad tendrá una parte correspondiente al salario, y en cambio obligacion de prestar su ministerio á cuanto los objetos exijan. En la reparticion es licito estipular que el impuesto sobre las ganancias le pague uno de los dos, pero no que el impuesto al capital le pague el factor. Tambien pueden estipularse á favor de uno todas las ganancias, pero tendrá tambien todas las responsabilidades. Tiene el factor derecho al abono de un esclavo ó bestia de carga; puede mezclar sus valores á los sociales, y cuando ha adquirido algo de mas coste que los fondos sociales, lo posee en comun con el principal. Las palabras con que se constituye la sociedad son de este tenor: « Dáme un fondo social que he hallado efectos baratos; los compraré y ganaremos ambos. » El factor es responsable cuando ha destinado los fondos al cultivo; cuando ha continuado negociando despues de sabida la muerte del principal; cuando sin autorizacion de este pone un adjunto; cuando vende al fiado; cuando nombra sustituto sin autorizacion. En los casos de responsabilidad, el principal tampoco participa del beneficio. No puede el agente comprar nada al principal con los fondos sociales, comprar al fiado, ó por mayor suma que la social, siendo el esceso de su cuenta; ni recibir otra agencia, á no quedarle tiempo libre. Las pérdidas y ganancias deben reemplazarse con los beneficios. Puede disolverse la sociedad por el mútuo disenso, antes de haber comenzado la gestion; y por el principal, aun cuando el factor haya hecho los gastos y preparativos de viaje con fondos sociales; si los ha hecho á su costa sigue. Cuando uno pide liquidacion, decidirá el Juez el plazo. Por muerte del factor entrará su heredero ó un sustituto, si es hábil.

SECCION II.

CONTRATO MANCOMUNADO PASADO.

Consortio, ó sociedad conyugal.

Sentencias: ROMANISMO: España. — Portugal. — Grecia. — CIVILISMO: Francia. — Disposiciones generales. — Régimen comunal. — Comunidad legal. — Activo. — Pasivo. — Administracion y efectos. — Disolucion de la comunidad y consecuencias. — Aceptacion y renuncia. — Reparticion. — Del activo. — Del pasivo. — Renuncia y efectos. — Disposiciones cuando hay hijos de otros matrimonios. — Comunidad convencional. — Exclusion del mobiliario. — Gananciales. — Mobilizacion. — Separacion de deudas. — Facultad de tomar la mujer su aportacion libre. — Ante-parte. — Partes desiguales. — Comunidad universal. — Reglas generales. — Cláusula exclusiva de comunidad. — Se-

paracion de bienes. — Régimen dotal. — Derechos maritales é inenajenabilidad. — Restitucion. — Bienes parafernales. — Italia. — Suiza. — Baden. — Bélgica. — Holanda. — GERMANISMO: Austria. — Baviera. — Prusia. — Suecia. — Inglaterra. — Estados anglo-americanos. — ESLAVISMO: Rusia. — Servia. — ORIENTALISMO: China. — India. — Mahometismo.

Sentencias. (Véase al fóllo 52).

A virtud de memoria testamentaria de un consócio del marido, se aumenta la herencia yacente con cierta suma en que reclama su parte de gananciales con la de los hijos la cónyuge sobreviviente: niégase en beneficio de estos, oponiéndose que la sociedad conyugal se encontraria prolongada despues del fallecimiento del pre-muerto, con posterioridad al cual hubo aquel aumento en la masa comun; pero decidido por la Sala el punto de hecho sobre corresponder la suma adicional á la masa de bienes dejados, corrobórase la aplicacion de la ley de division de gananciales, que no se ha intentado probar que no lo fueran. (22 de febrero de 1861).

No se entiende infringida la ley 12, tit. 28, lib. XI, *Novisima Recopilacion*, de suspender una ejecucion mientras se sustancia una tercera dotal, no habiéndose presentado la mujer á hacer valer su derecho, que existia hacia tiempo sin curso en otro ramo de autos (8 de enero de 1859).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

ESPAÑA.

Consortio ó sociedad conyugal es un contrato real perfeccionado por la mútua entrega ó recibo que en las palabras sacramentales se hacen la mujer y el marido respecto de sus personas, y como consecuencia de sus bienes, en los términos prometidos, ó en los prescritos por la ley.

En la pág. 52 y siguientes, se ha anticipado mucho de lo correspondiente al *contrato de matrimonio*, que es lo perteneciente á este tratado. Ahora se añadirá que por medio del contrato, perfeccionado con la entrega mútua que por el intermedio del párroco ante testigos, se hacen marido y mujer, se constituye una mancomunidad por la cual todos los bienes matrimoniales son considerados comunes, ó sea gananciales de la sociedad, mientras no se pruebe ser aportaciones de uno de los cónyuges. Así es que para no contarse como sociales, deberá probarse que los aportó uno de ellos á título de donaciones y herencias, siempre que, siendo aquellas remuneratorias, no se hiciesen mas que á uno de ellos. Pertenecen á la sociedad los bienes ganados por el trabajo é industria, los frutos de todos los bienes que poseen en los árboles y viñas desde que aparezcan, en los sembrados, incluyendo los gastos de preparacion, y las mejoras de las